




**Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados**

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,**

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, con intervención del Organismo que corresponda, proceda a reglamentar la Ley 14.733-Registro Poblacional del Cáncer.

  
**MARCELO ENRIQUE FELIÚ**  
Diputado  
Vicepresidente I  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



**Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados**

**FUNDAMENTOS**

El cáncer es una enfermedad endémica que en nuestro País es la segunda causa de muerte, como afirmáramos en los fundamentos que dieron origen a la Ley 14733.

Habíamos señalado que para poder contar con datos precisos hace falta la existencia de registros poblacionales de cáncer. Estos se ocupan de registrar los datos tanto de los tumores como de los pacientes que los padecen en forma continua y sistemática siguiendo normas técnicas y sistemas de codificación indicadas por la Agencia Internacional de Investigaciones en Cáncer de la Organización Mundial de la Salud (IARC por su sigla en inglés) De esta forma los datos son comparables con los de otras regiones del mundo facilitando los estudios y conclusiones. Mientras que la mayor parte de los países desarrollados iniciaron registros a partir de las décadas de 1930 y 1940, en nuestro país el más antiguo de los que funcionan actualmente es el de Bahía Blanca, conocido también como Registro Regional de Tumores del Sur de la Provincia de Buenos Aires y que funciona desde 1989. Los datos de este registro han sido aprobados por la OMS para su publicación "Incidencia de Cáncer en Cinco Continentes" siendo los únicos de Argentina aceptados en la 9ª Edición, correspondiente a 2007 y también fueron aceptados para las publicaciones de la 8ª y 10 edición.

El Registro de Cáncer de Bahía Blanca es un Registro que hace más de 24 años que funciona- como apuntáramos en la referida ley, y su labor fue efectuado por el Dr Eduardo A. Laura, iniciador del Registro de Cáncer de Bahía Blanca en 1989, actual director del Grupo Multidisciplinario para Estudios de Cáncer (Convenio Municipalidad de Bahía Blanca- Universidad Nacional del Sur- Asociación Argentina de Prevención y Educación del Cáncer), con una extensa y larga trayectoria en el registro de ésta enfermedad.



**Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados**

Ahora bien para que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ponga en marcha las acciones que dimanar de la Ley 14.733, es necesario que se proceda a su reglamentación, y de ésta manera se contribuirá con la salud de los bonaerenses.

Estos son los motivos que llevan a solicitar de los Señores Legisladores, nos acompañen en la aprobación.

*El Senado y Cámara de  
Diputados de la provincia de  
Buenos Aires sancionan con  
fuerza de  
Ley 14733*

REGISTRACIÓN DE INFORMACIÓN DE PACIENTES CON CÁNCER  
RECAN

CAPÍTULO I  
Del Registro

**Artículo 1.-** Créase el Registro Poblacional del Cáncer (RECAN) en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que contendrá la información de la totalidad de los casos de cáncer.

La registración de los casos de cáncer se efectuará en los registros poblaciones de cáncer regionales ubicados en las distintas áreas geográficas de la Provincia, de conformidad con lo que establezca la autoridad de aplicación.

**Artículo 2.-** El Registro Poblacional del Cáncer contendrá información de salud personal sobre todas las personas en la población definida por el área de cobertura del Registro, que tengan o hayan tenido cáncer. El RECAN contendrá, además, información de salud personal sobre afecciones precancerosas y tumores benignos en el sistema nervioso central.

Asimismo podrá también contener datos de salud personal sobre parientes afectados de personas en la región considerada que, se haya demostrado por medio de pruebas documentales, tengan o estén predispuestos a tener cáncer hereditario, y que

puedan ser objeto de contacto y divulgación no solicitados, si el pariente afectado, luego de haber recibido información acerca de cómo dichos datos serán procesados en el RECAN, no objeta su uso, como así también contener datos de salud personal sobre personas que hayan participado en programas de cribado para el diagnóstico precoz y control de cáncer.

Para resultados negativos; la información que identifique directamente a una persona física podrá ser registrada bajo consentimiento. La información que identifique directamente a una persona física podrá, no obstante, ser guardada temporariamente para asegurar la calidad de los datos.

**Artículo 3.-** Las acciones del RECAN serán, entre otras:

1. Recolectar y, dentro del marco de las regulaciones, procesar datos relacionados con casos de cáncer y estudios de la enfermedad de cáncer en el área cubierta por el Registro con el fin de documentar su distribución y describir cambios en el tiempo.
2. Conducir, promover y proveer las bases para la investigación que desarrolle nuevo conocimiento sobre las causas, diagnósticos, curso natural y efectos del tratamiento de cáncer a fin de mejorar y aumentar la calidad de las medidas de prevención y asistencia médica ofrecida o provista para combatir la enfermedad, incluido el seguimiento de pacientes individuales o grupos de pacientes.
3. Proveer asesoramiento y orientación sobre asistencia médica para combatir el cáncer.
4. Proveer asesoramiento e información a otros organismos de la Administración Pública y a la población en general, sobre medidas que puedan prevenir el desarrollo de la enfermedad.

Además de dichos propósitos, la información contenida en el RECAN podrá ser procesada para los siguientes propósitos: manejo, planificación y control de calidad de los servicios de salud pública y de administración de la salud pública, para la preparación de estadísticas y para la investigación.

**Artículo 4.-** La información asentada en el RECAN no podrá ser usada para propósitos que son incompatibles con lo determinado en el artículo 3 de la presente. La información referida a individuos que ha salido a la luz en conexión con el procesamiento de información de salud personal de acuerdo a estas regulaciones no podrá ser usada para propósitos de seguros, aun si el sujeto consiente el uso dichos datos.

**Artículo 5.-** El RECAN será el responsable del tratamiento de datos para la recolección y procesamiento de información de salud personal relacionada con la enfermedad.

**Artículo 6.-** La autoridad de aplicación deberá implementar un sistema de recolección y procesamiento de información que garantice la seguridad y confidencialidad de los datos recolectados y de la información procesada.

**Artículo 7.-** El RECAN contendrá la siguiente información relacionada a personas que tengan o hayan tenido cáncer, cuadros precancerosos, o tumores benignos en el sistema nervioso central:

1. Información personal:

- 1.1. Nombre y número de documento de identidad.
- 1.2. Dirección y municipio de residencia.
- 1.3. Estado civil.

2. Información administrativa:

- 2.1. Institución/empresa/unidad donde se ofrece y provee la asistencia médica.
- 2.2. Nombre y domicilio del médico responsable del tratamiento, y del médico responsable por el paciente, si fuera otro.
- 2.3. Admisión a una institución de salud, fecha de admisión, fecha de alta y consultas ambulatorias si las hubiere.

3. Información médica:

- 3.1. Relacionada a la razón por la cual se contactó a los servicios de salud pública, el tiempo y evolución de los síntomas, diagnóstico, tratamiento, consultas ambulatorias y recaídas, si las hubiere.

- 3.2. Relacionada al cáncer.
  - 3.2.1. Lugar de origen del cáncer.
  - 3.2.2. Categoría de la enfermedad.
  - 3.2.3. Diagnóstico morfológico.
  - 3.2.4. Diseminación del cáncer al momento del diagnóstico.
  - 3.2.5. Metástasis.
  - 3.2.6. Recaídas.
- 3.3. Relacionada a las bases para el diagnóstico:
  - 3.3.1. Hallazgos clínicos
  - 3.3.2. Diagnósticos por imágenes.
  - 3.3.3. Exámenes histopatológicos.
  - 3.3.4. Material citológico.
  - 3.3.5. Otros tipos de exámenes.
- 3.4. Tratamiento para el cáncer recibido por el titular de los datos (paciente) indicaciones y contraindicaciones para el tratamiento, método de tratamiento así como complicaciones y efectos colaterales.
- 3.5. Información relacionada a tumores residuales luego del tratamiento.

Si, luego de haber recibido información acerca de cómo dichos datos son procesados por el RECAN, el interesado no objeta, el Registro podrá contener datos acerca de:

1. Las condiciones ocupacionales del paciente.
2. Hábito de fumar.
3. Cualquier otro factor de riesgo conocido para el cáncer.

**Artículo 8.-** Sujeto a las condiciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 2 de la presente ley, el RECAN podrá contener la siguiente información sobre parientes de personas que, se haya demostrado por medio de pruebas documentales, tengan o estén predispuestos a tener cáncer hereditario, y que puedan ser objeto de contacto y divulgación no solicitados:

1. Información personal:
  - 1.1. Nombre y número de documento de identidad.
  - 1.2. Dirección y municipio de residencia.
  - 1.3. Estado civil.
  
2. Información administrativa:
  - 2.1. Empresa/unidad, hospitalización si la hubiere.
  - 2.2. Tiempo de las consultas de seguimiento (fecha y año).
  - 2.3. Tiempos del seguimiento planeado.
  
3. Información médica relevante:
  - 3.1. Bases para el diagnóstico.
  - 3.2. Diagnóstico.
  
4. Bases/antecedentes para el examen.

**Artículo 9.-** Salvo las excepciones que se desprenden del párrafo segundo, el RECAN podrá contener la siguiente información relacionada a personas que han participado en programas de cribado para el diagnóstico precoz y control de cáncer:

1. Información personal:
  - 1.1. Nombre y número de documento de identidad.
  - 1.2. Dirección y municipio de residencia.
  - 1.3. Estado civil.
  
2. Información administrativa:
  - 2.1. Empresa/unidad, hospitalización si la hubiere.
  - 2.2. Tiempo de los chequeos médicos (fecha y año).
  - 2.3. Tiempos del seguimiento planeado.
  
3. Información médica relevante:
  - 3.1. Bases para el diagnóstico.
  - 3.2. Diagnóstico.



#### 4. Bases/antecedentes para el examen.

4.1. Programa de cribado.

4.2. Otros antecedentes.

En caso de resultados negativos, la información personal de tipo mencionada en el primer párrafo, sub-párrafo 1, será borrada luego que la calidad de los datos haya sido asegurada y antes de los seis meses después de la recolección de los datos, a menos que el interesado (paciente) haya consentido al registro permanente de la información. Si el interesado (paciente) lo solicita, el RECAN registrará información sobre el nombre, número de documento de identidad y dirección en un registro separado, para pacientes que se hayan reservado el consentimiento sobre la divulgación de su información de salud personal.

**Artículo 10.-** El RECAN podrá contener información de salud personal sobre las causas de fallecimiento, autopsia, día, mes, año y hora de fallecimiento de todas las personas registradas.

Las delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la región de registro deberán informar al RECAN, en forma mensual, todas las defunciones donde en los certificados aparezca la palabra cáncer, neoplasia o tumor o cualquier expresión que pudiera corresponder a una entidad cancerosa. Será responsabilidad del RECAN la búsqueda de mayores precisiones en los centros de asistencia o diagnóstico para poder considerar a un caso como registrable. A los efectos del envío de esta información desde las delegaciones del registro de las personas al RECAN, podrá hacerse por medios electrónicos o en papel siempre que se salvaguarde la confidencialidad de la información.

**Artículo 11.-** El responsable de datos del RECAN podrá documentar cuales clasificaciones o sistemas de codificación han sido usados para cada entrada en el Registro. La autoridad de aplicación podrá adoptar nuevas disposiciones respecto a qué sistema, nacional o internacional, de codificación y clasificación será usado cuando se registren datos en el Registro.

## CAPÍTULO II

### Reporte de información al RECAN

**Artículo 12.-** Los médicos clínicos, patólogos, radiólogos y otros médicos de laboratorio que provean asistencia médica relacionada al cáncer deberán, sin importar su obligación de adherir a las reglas de confidencialidad, reportar datos tales como los mencionados en el primer párrafo del artículo 7, al RECAN.

Los médicos clínicos, patólogos, radiólogos y otros médicos de laboratorio que examinen pacientes por posibles cánceres, deberán, en caso de resultados negativos, reportar la información mencionada en el primer párrafo del artículo 9, al RECAN, sin importar su obligación de adherir a las reglas de confidencialidad. El reporte indicará si los datos concernientes a la identidad de la persona serán registrados permanentemente o borrados una vez que la calidad de la información ha sido asegurada.

Los reportes como los mencionados en el primer y segundo párrafos del presente artículo, serán enviados de manera continua, y dentro de los dos meses de que la información haya sido documentada.

**Artículo 13.-** Los datos mencionados en el artículo 12, primer y segundo párrafos, serán reportados en la forma que determine la autoridad de aplicación, resguardando la privacidad conforme lo normado en los artículos 4, 6 y concordantes de la presente ley.

**Artículo 14.-** Las instituciones de salud, departamentos de servicios ambulatorios, centros de salud, laboratorios de patología, laboratorios de rayos x, laboratorios clínico químicos y otras instituciones que son responsables de registrar información que deberá ser reportada al RECAN, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 7 y artículo 9 de esta ley, serán responsables de asegurar que los deberes mencionados en los artículos 12 y 13 de esta ley sean cumplidos, y llevarán a cabo rutinas para asegurar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la presente ley.

**Artículo 15.-** El responsable del tratamiento de datos del registro se asegurará que la información de salud personal recolectada y procesada por el RECAN sea correcta, relevante y necesaria para los propósitos por los cuales es recolectada, en consonancia con lo determinado por el artículo 3, como parte del proceso de control de calidad, la información podrá ser rutinariamente vinculada con la del Registro Nacional y el Registro de Causas de Muerte.

Si el formulario de reporte o el soporte informático CDC se llenasen inadecuadamente, la persona que envió el formulario será notificada, y de existir reincidencia se hará pasible de las penas previstas en la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Procesamiento de la información

**Artículo 16.-** Los datos contenidos en el RECAN podrán ser vinculados a datos de otros registros, si esto es hecho por el responsable del tratamiento de datos para uno de los sistemas de archivo de datos antes mencionados, o por una empresa elegida por la autoridad de aplicación, y el resultado de la vinculación aparece de manera anónima.

El responsable del tratamiento de datos normalmente llevará a cabo informes de documentación estadística a la Administración Pública e investigadores dentro de los 60 (sesenta) días de que el pedido sea recibido. Si circunstancias especiales impiden llevar a cabo el pedido dentro del límite de tiempo, el pedido será pospuesto hasta que sea posible satisfacerlo. En dicho caso, el responsable del tratamiento de datos dará una respuesta provisional con información acerca de si el pedido puede llevarse a cabo, la razón de la demora y cuándo podrá llevarse a cabo.

La información de salud personal que sea recibida para la producción de estadísticas de acuerdo al primer párrafo será borrada tan pronto como la producción de estadísticas se haya llevado a cabo satisfactoriamente.

**Artículo 17.-** El responsable del tratamiento de datos del RECAN podrá vincular información en el registro con datos en otros sistemas de archivo de información de salud personal, como los mencionados en el artículo 16, primer párrafo, para propósitos explicitados, coherentes con los propósitos de los sistemas de archivo, conforme lo normado en el artículo 3, si esto es éticamente inobjetable y el investigador solo procesara datos anónimos.

La información de salud personal vinculada no podrá ser almacenada hasta que el nombre, fecha de nacimiento y número de identidad hayan sido borrados o encriptados. La información que identifique directamente una persona física (nombre y número de identidad nacional) que sea recibida para procesamiento será borrada una vez que la vinculación se haya llevado a cabo satisfactoriamente. Toda información relativa al procesamiento en cumplimiento con el primer y segundo párrafos será borrada al finalizar el proyecto.

**Artículo 18.-** Previa solicitud, los datos anónimos tales como los mencionados en el primer párrafo del artículo precedente se harán disponibles y se divulgarán para investigación, o posiblemente otros propósitos explicitados que sean coherentes con el propósito del registro, de acuerdo al artículo 3, si:

- El destinatario de los datos solo procesará información anónima,
- El procesamiento de la información es éticamente inobjetable y

La información es vinculada y ordenada por el responsable de los datos para uno de los sistemas de archivo cuya información es procesada, o en una empresa designada por la autoridad de aplicación.

El artículo 17, segundo párrafo, se aplicará en consecuencia.

El responsable de los datos divulgará o transferirá información necesaria y relevante a la persona responsable por el proyecto declarado dentro de los 60 días desde la fecha en que la solicitud fue recibida. El fundamento jurídico para el procesamiento de la información será manifestado en la solicitud, conforme al primer párrafo.

Si circunstancias especiales impiden responder a la solicitud dentro del período de tiempo especificado, la respuesta podrá posponerse hasta que sea posible efectuarla. En dicho caso, el responsable de los datos dará una respuesta provisional con información acerca de si la solicitud puede satisfacerse, la razón para la demora y cuándo la solicitud podrá llevarse a cabo.

Toda la información relativa al procesamiento en cumplimiento con esta sección será borrada o devuelta al finalizar el proyecto.

**Artículo 19.-** Previa solicitud de la Administración Pública y/o investigadores, el responsable del tratamiento de datos del RECAN podrá divulgar información estadística del registro dentro de los 30 días de la fecha en que el pedido sea recibido. El responsable del tratamiento de datos divulgará, bajo pedido, información anónima del registro en aquellos casos en que:

- Los datos se vayan a usar para un propósito explicitado y coherente con el propósito del registro.

- El destinatario solo procesara información anónima, y
- El procesamiento de la información sea éticamente inobjetable.

El responsable del tratamiento de datos divulgará o transferirá información necesaria y relevante a la persona responsable por el proyecto declarado dentro de los 30 (treinta) días de la fecha en que el pedido sea recibido. El fundamento jurídico para el procesamiento de la información será manifestado en la solicitud.

**Artículo 20.-** La información en el RECAN que identifique a una persona física solo podrá ser procesada, alineada o divulgada con el permiso de la autoridad de aplicación y de acuerdo con las reglas generales respecto a la obligación de adherir a las reglas de confidencialidad.

La autoridad de aplicación responderá a pedidos relacionados con la divulgación de datos que identifiquen a una persona física para su uso en proyectos de investigación explicitados dentro de los 30 (treinta) días de la fecha en que el pedido sea recibido. Si circunstancias especiales impiden responder a la solicitud dentro del período de tiempo especificado, la respuesta podrá posponerse hasta que sea posible efectuarla. En dicho caso, la autoridad de aplicación dará una respuesta provisional con información acerca de la razón de la demora y cuándo será posible dar una respuesta.

**Artículo 21.-** El RECAN, con el objeto de promover el uso de la información y para acumular información y conocimiento, desarrollará una estrategia de información activa y un plan de información orientado a la Administración Pública de salud, los servicios de salud pública y otros organismos administrativos públicos, así como también a investigadores médicos, investigadores del cuidado de la salud e investigadores sociales.

**Artículo 22.-** El RECAN podrá cobrar un cargo por el procesamiento y organización de los datos, que será determinado por la autoridad de aplicación, de conformidad con los artículos 17 y 20. El cargo no podrá exceder los costos de dicho procesamiento y organización de datos.

**Artículo 23.-** El RECAN llevará un registro de las personas a quienes les fuera divulgada información del registro y de los fundamentos jurídicos para dichas divulgaciones, que se guardarán por al menos 3 (tres) años luego de que la información fuera divulgada.

#### CAPÍTULO IV

##### Deber de confidencialidad y seguridad de datos

**Artículo 24.-** Las personas responsables de procesar información de salud personal tienen el deber de abstenerse de revelar información cubierta por su deber de confidencialidad, conforme lo dispuesto en la Ley Nacional 25.326 -De Protección de los Datos Personales-, así como de evitar la entrega, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentren bajo su custodia, adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información.

Dicha información solo podrá ser otorgada a aquellos órganos administrativos que utilicen tales datos para facilitar el cumplimiento de tareas conforme lo dispuesto en la presente ley, o para prevenir un daño significativo a la vida o un daño grave a la salud de una persona.

**Artículo 25.-** Por medio de medidas planificadas y sistemáticas, el responsable del RECAN asegurará una satisfactoria seguridad de los datos en lo que respecta a la confidencialidad, integridad, calidad y accesibilidad en conexión con el procesamiento de información de salud personal.

Cuando el procesamiento de la información de salud personal se lleve a cabo en parte o totalmente por medios electrónicos, se aplicarán las disposiciones respecto a la seguridad de datos correspondientes.

**Artículo 26.-** El responsable del tratamiento de datos del RECAN establecerá controles internos y chequeos de calidad periódica de la información.

**Artículo 27.-** Los controles internos implican que el responsable del tratamiento de datos tendrá conocimiento de normativas actuales respecto al procesamiento de la información de salud personal y documentación adecuada y actualizada para la implementación de

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.  
MESA DE ENTRADAS

19 FEB 2016

**ENTRADA**